



VISTOS:

El Memorando N° D308-2025-GR.CAJ/GGR, de fecha 17 de febrero de 2025; Solicitud S/N registro Mad N° 775-2025-008034 de fecha 05 de febrero de 2025; Expediente Judicial N° 01295-2019-0-0601-JR-LA-02, y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con artículo 191 de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, en concordancia con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”;

Que, en concordancia con el precepto constitucional, citado precedentemente, el artículo 8 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, establece que: “La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)”, en tal sentido, el artículo 9.2 del mismo cuerpo normativo señala que: “La Autonomía Administrativa: es la facultad de organizarse internamente (...)”;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27867, señala: La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional (hoy Gobernador Regional) quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. numeral 1 del artículo IV -Título Preliminar - del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado del TUO en mención refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, el Derecho de petición administrativa conforme al numeral 117.1 del artículo 117 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...) previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...) previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



Que, mediante Oficio N° D4591-2023-GR.CAJ/PPR, de fecha 19 de SETIEMBRE de 2023, el Procurador Público Regional del Gobierno Regional, emite el informe respecto del estado situacional del Expediente Judicial N° 01295-2019-0-0601-JR-LA-02, seguido por el Sr(a). **MARÍA SANTOS ARTEAGA VILLANUEVA** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**; en el cual refiere que:

(...)

- **SENTENCIA No. 110-2023-ACA - RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO** de fecha, Baños del Inca, veintiuno de abril Del dos mil veintitrés; por medio de la cual el órgano jurisdiccional resuelve: **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **VILMA ELIZABETH CASTILLO SEGURA**, contra el Gobierno Regional de Cajamarca.
- **La SENTENCIA N° 0963-2021 - RESOLUCION NÚMERO: TRES** de fecha, Baños del Inca, treinta y uno de agosto Del dos mil veintiuno; por medio de la cual el órgano jurisdiccional resuelve: **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **María Santos Arteaga Villanueva** contra el Gobierno Regional de Cajamarca; por tanto, **DECLARO LA NULIDAD TOTAL** de la Resolución Administrativa Regional N° 44-2019-GR.CAJ/DRA y de la Resolución de Gerencia General Regional N° 79-2019- GR.CAJ/GGR; **DECLARO** la existencia de una relación laboral sujeta al artículo 15° y 48° del Decreto Legislativo N° 276 entre las partes desde el 3 de mayo del 2003 por encubrimiento de dicha relación a través de contratos civiles de locación de servicios y servicios no personales; la ineficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos por la demandante; y el derecho a no ser destituida sino por acreditación de falta administrativa pasible de tal sanción previo procedimiento administrativo disciplinario; **ORDENO** al representante de la entidad demandada y/o al funcionario correspondiente que, en el plazo de tres días de notificada la presente Sentencia, cumpla con emitir el acto administrativo por el reconozca a la demandante como servidora contratada para labores de naturaleza permanente como Secretaria, conforme a los artículos 15° y 48° del Decreto Legislativo N° 276, desde el 3 de mayo del 2003 hasta actualidad, y disponga su contratación conforme a dichas disposiciones legales y lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 24041, bajo apercibimiento de remitir copias de lo actuado al representante del Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus atribuciones respecto del funcionario renuente, sin perjuicio de imponer multas progresivas a partir de tres unidades de referencia procesal a la entidad responsable de ejecutar lo ordenado. **SIN COSTAS NI COSTOS**. Se resuelve en la fecha en razón a la excesiva carga procesal que afronta el Juzgado. **HÁGASE SABER**.
- **Mediante SENTENCIA DE VISTA N° 523-2023 - RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE** de fecha, Cajamarca, veintiséis de junio del dos mil veintitrés, por medio de la cual el órgano jurisdiccional resuelve: 1. **CONFIRMAR** la Sentencia N° 152-2021, contenida en la resolución N° 09, de fecha 28 de enero de 2021 (fs. 174-184), que declara fundada en parte la demanda interpuesta interpuesta por **María Santos Arteaga Villanueva** contra el Gobierno Regional de Cajamarca; por tanto, **DECLARO LA NULIDAD TOTAL** de la Resolución Administrativa Regional N° 44-2019-GR.CAJ/DRA y de la Resolución de Gerencia General Regional N° 79-2019-GR.CAJ/GGR; **DECLARO** la existencia de una relación laboral sujeta al artículo 15° y 48° del Decreto Legislativo N° 276 entre las partes desde el 3 de mayo del 2003 por encubrimiento de dicha relación a través de contratos civiles de locación de servicios y servicios no personales; la ineficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos por la demandante; y el derecho a no ser destituida sino por acreditación de falta administrativa pasible de tal sanción previo procedimiento administrativo disciplinario; con lo demás que contiene.
- **Posteriormente, mediante RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ** de fecha, Baños del Inca, uno de agosto Del año dos mil veintitrés, por medio de la cual el órgano jurisdiccional resuelve: 1) **ORDENESE** al representante de la demandada, en el plazo de tres días de notificado su Procurador Público, **CUMPLA** con emitir la resolución administrativa disponiendo la existencia de una relación laboral sujeta al artículo 15° y 48° del Decreto Legislativo N° 276 entre las partes desde el 3 de mayo del 2003 por encubrimiento de dicha relación a través de contratos civiles de locación de servicios y servicios no personales; la ineficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos por la demandante; y el derecho a no ser destituida sino por acreditación de falta administrativa pasible de tal sanción previo procedimiento administrativo disciplinario; con lo demás que contiene, bajo apercibimiento de poner de conocimiento la conducta omisiva al representante del Ministerio Público a fin de que ejerza la acción penal que le corresponde; sin perjuicio de imponer multas progresivas y compulsivas al funcionario o servidor responsable de cumplir lo ordenado por este mandato a partir de tres unidades de referencia procesal. **Al escrito presentado por la parte demandante de fecha 23-08-2023, estese a lo dispuesto en la presente resolución, Se provee en la fecha por la excesiva carga procesal; NOTIFIQUESE**.

En consecuencia, y en atención a lo dispuesto en el artículo 123° del Código Procesal Civil, el cual establece que: “Una resolución adquiere la calidad de Cosa Juzgada cuando: 1). **No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos**; o 2). **Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos...**”, en efecto, se evidencia que el indicado proceso judicial tiene la calidad de Cosa Juzgada y por ende se debe cumplir con lo dispuesto en la misma”;

Estando a lo antes expuesto, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y conformidad de la Gerencia General Regional, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 283961, 28968, 29053 y 29611;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la **SENTENCIA DE VISTA N° 523- 2023-SLP** emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, contenida en la RESOLUCION NÚMERO: NUEVE de



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

fecha, veintiséis de junio del año dos mil veintitrés del Expediente Judicial N° 01295-2019-0-0601-JR-LA-02 seguido por la Sr(a) **MARÍA SANTOS ARTEAGA VILLANUEVA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER Y DECLARAR, por **MANDATO JUDICIAL**, la existencia de una relación *Laboral sujeta al artículo 15° y 48° del Decreto Legislativo N° 276*, entre la señora **MARÍA SANTOS ARTEAGA VILLANUEVA y el Gobierno Regional de Cajamarca, desde el 3 de mayo del 2003.**

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER por **MANDATO JUDICIAL**, la *ineficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos entre la señora MARÍA SANTOS ARTEAGA VILLANUEVA y el Gobierno Regional de Cajamarca.*

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que Secretaria General notifique la presente resolución, a la Procuraduría Pública Regional, a efectos que ésta notifique a la parte interesada, para los fines de Ley.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ

Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL